GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. L. Julián Pérez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXIV. Ciudad Trujillo, 11 de Noviembre de 1953. Nº 7624.

Ley Nº 3669 que modifica el artículo 9 de la Ley de Inmigración Nº 95.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3669.

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 9 de la Ley de Inmigración Nº 95, del 14 de abril de 1939, modificado por las Leyes Nº 220 del 24 de febrero de 1940 y Nº 354, del 5 de agosto de 1943, para que a partir del 1ro. de enero de 1954, rija del modo siguiente:

"Art. 9.— Se pagará un derecho de RD$2.00 por la visa de pasaporte o documento de viaje de identificación de un extranjero o por la visa de una lista de tripulación. Estos derechos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier clase de casos por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad.

a) Los inmigrantes que lleguen al país deberán pagar en la forma siguiente:

I.— Por un permiso provisional mientras se tramita la solicitud de residencia, que se denominará permiso de estada temporal..RD$ 4.00

II.— Por el permiso inicial de residencia.. .. " 10.00

III.— Por la renovación de dicho permiso inicial pagarán en la forma siguiente:

1ra. Categoría: Extranjeros que perciban rentas, jornales y sueldos, etc. de doscientos pesos (RD$200.00 mensuales, o más.. " 20.00

2da. Categoría: Extranjeros que perciban rentas, jornales y sueldos, etc. de cien pesos mensuales hasta la concurrencia del valor expresado en la primera categoría.., .., .., .., .., .;, " 15.00

3ra. Categoría: Extranjeros que perciban rentas, jornales y sueldos, etc. de sesenta pesos mensuales hasta la concurrencia de la segunda categoría..RD$ 8.00

4ta. Categoría: Extranjeros que perciban rentas, jornales y sueldos, etc. de menos de sesenta pesos mensuales.. .. " 2.00

5ta. Categoría: Extranjeros que trabajen con carácter permanente en cualquier empresa agrícola o industrial como jornalero u operario por un sueldo o jornal de no más de sesenta pesos mensuales.. " 8.00

IV.— Las personas o compañías que utilicen en sus actividades personal extranjero sujeto al pago de estos impuestos, se constituyen en Agentes de retención y serán responsables del pago de los impuestos creados por la presente ley.
La violación del presente párrafo será sancionado con el duplo de los impuestos dejados de pagar calculados los recargos.

b) Todo extranjero cuya permanencia en el país sea superior a sesenta días y de no más de seis meses se deberá proveer de un permiso de estada temporal mediante pago de la suma de.. " 4.00

c) Las esposas de extranjeros y los hijos de éstos que sean solteros y menores de 16 años de edad, quedan exonerados del pago de los impuestos por concepto de renovación de sus permisos de residencia.

d) Se podrá no cobrar los derechos de renovación o reducirse en los casos y especies prescritos por los reglamentos. A tal efecto la expedición de un permiso de residencia a un extranjero que legalmente residiere en la República al 1ro. de abril de 1939 constituirá una renovación.

e) Se cobrará un derecho de RD$1.00 por la expedición de un duplicado de permiso de residencia en lugar de uno que se haya perdido, mutilado o destruído,

f) Los derechos prescritos por este artículo serán pagados adhiriéndose sellos de Rentas Internas, Serie de Inmigración, a los documentos que den constancia del pago de los derechos.

Se prohibe a las autoridades de inmigración recibir dinero en efectivo en pago de derechos".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa nacional del día 7 de noviembre de 1953.